Muchas fueron las quejas que se dieron de los abusos introducidos en la nunciatura (1). Para su remedio se mandó que los nuncios de Su Santidad en España observasen lo dispuesto en el concilio de Trento, respecto á la jurisdiccion de los ordinarios, y se encargó al consejo tomase para ello cuantas disposiciones creyese necesarias (2). A pesar de esto, fué preciso retener los despachos al nuncio César Fachenetti, que lo era del Papa Urbano VIII, hasta que éste publicó la reforma de los abusos de la nunciatura y el arancel de derechos de la misma. Tres puntos comprendia aquella reforma: el arreglo del personal, el arancel de derechos y la limitacion de facultades del nuncio para lo sucesivo (3), que posteriormente se comprendió en el Breve de Clemente XIII de 1766 *sin perjuicio de lo dispuesto en las concordias de* 26 *de setiembre de* 1737, 20 *de febrero y* 10 *de setiembre de* 1753, *y la celebrada con el nuncio Fachenetti, y con calidad de no despachar dimisorias ni dar órdenes en la córte con perjuicio de los diocesanos, segun lo prevenido por el consejo en* 27 *de marzo de* 1619 (4). Desde esta época las facultades de los nuncios en España no han sufrido mas limitacion que la consiguiente al establecimiento del tribunal de la Rota (5), siendo práctica constante el que todos los nuncios han presentado sus credencia-

(1) Es notable sobre esta materia el Memorial del Rey D. Felipe IV, presentado al Papa Urbano VIII por los Embajadores don fray Domingo Pimentel, y D. Juan Chumacero y Carrillo, y la réplica de estos á la respuesta dada por monseñor Maraldi.

(2) Ley 1.ª, tit. IV, lib. II de la Nov. Recop.

(3) Ley 2.ª, tit. IV, lib. II de la Nov. Recop., que comprende las Ordenanzas de la nunciatura de 8 de octubre de 1640.

(4) Ley 4.ª, tit. IV, lib. II de la Nov. Recop., donde se halla inserto el Breve de Clemente XIII.

(5) Ley 1.ª, tit V, lib. II de la Nov. Recop.